

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación n.º - 2019-250136 - 01

Segunda instancia

Verificada la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, del 21 de octubre de 2020, que emitió la delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de industria y comercio y que le puso fin a la acción a que se refiere la demanda, además de haberse descorrido el traslado por la parte demandada, se resuelve la alzada previas estas consideraciones:

La legislación procesal civil establece con claridad que el recurso de apelación, será resuelto con apego a los términos en que se haya edificado tanto la sustentación del mismo como los reparos concretos que se hubiesen anunciado por el recurrente en su debida oportunidad.

Así, el artículo 320 del C.G.P, dispone que en apelación el “superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...” (Se subraya).

Revisando el contenido de la sentencia refutada por la parte actora, se puede evidenciar que en la parte motiva, en el juzgador de primer grado hace un recuento de la normatividad que define la condición de consumidor en el ámbito del estatuto de la ley 1480 de 2011, para cual reitera que, mediante varias sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha fijado los lineamientos para determinar en qué casos se identifica al “consumidor”, para tener claro si esa calificación esta o no presente en el litigio que se decidió, respecto del demandante.

Luego de esa recapitulación, descarta la posibilidad de éxito de la excepción llamada “falta de legitimación en la causa”, ya que concluye que, en efecto, al actor si se le considera consumidor final de conformidad con el estatuto regulador, enfatizando que el vehículo sobre el cual recae la reclamación no está ligado a la actividad económica de la empresa.

Bajo ese entendimiento, se ocupa el fallador de determinar lo concerniente a la efectividad de la garantía, encontrando que para el momento de la reclamación el automotor estaba amparado por ella, sin que haya duda al respecto.

Sigue determinando si existió prueba de la falla alegada, para lo cual acude a la regla que fija la carga de la prueba en cabeza del consumidor, quien está llamado a acreditarlo, concluyendo que en efecto este requisito está satisfecho, pues en efecto así lo evidencian las varias entradas al taller de la marca, con motivo de las fallas que se reconocieron incluso por el representante legal de la distribuidora, lo que generaron cambios de piezas en el año 2019, al punto que después de la entrada al taller en septiembre de ese mismo año, se diagnosticó el cambio de motor “7/8”.

Sentadas las bases de la relación de consumo, y la existencia de las fallas, explica el juzgador, las razones para descartar la excepción de ausencia de responsabilidad de las demandadas al no haberse realizado el plan de mantenimiento recomendado del vehículo, toda vez que se encontró que los mantenimientos de ese automotor, si bien no se efectuaron en su mayoría en la red de concesionarios de la marca, si existió prueba según la cual, la revisión de los 24.000 kilómetros se realizó en tales talleres autorizados.

En tales condiciones, explica la sentencia, que la parte demandada no probó la relación entre el no haberse realizado el mantenimiento rutinario en los talleres autorizados y las fallas que ello pudo haber producido, de suerte que no es posible declarar probada la exoneración de responsabilidad que se alega.

Pasa luego el sentenciador a explicar las razones de la negativa a las pretensiones del consumidor, indicando que se concentrará en las fallas de la caja de cambios y en las que provocaron el cambio del motor.

Señala que la ley 1480 de 2011 define que para hacer efectivos los derechos del consumidor, este debe agotar, previo a la presentación de la demanda, la reclamación directa, indicando la pretensión concreta que eleva, sea esta la devolución del dinero, la reparación, etc.).

Indica que en el mes de septiembre de 2019 al llevarse el vehículo a la reparación por garantía, la intención del actor era justamente la reparación, y pese a que la demandada le puso en conocimiento cual sería la forma de atender la garantía, el consumidor no reparó al respecto y no hizo explícito que pedía la devolución del dinero, por el contrario, todas las quejas al respecto eran dirigidas a la reparación del rodante, e incluso el actor suscribió los documentos necesarios para legalizar el cambio de motor ante las autoridades de tránsito, de suerte que la intención de él, está acreditada fehacientemente, lo cual impide acceder a las pretensiones al no encontrar probada la responsabilidad de las demandadas.

Concluye que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se aprecia que el actor estuvo conforme con las reparaciones que se le estaban haciendo al automotor,

incluso aceptó el “vehículo de reemplazo” que se le ofreció en atención a la demora propia de un cambio de motor, y que fue en oportunidad muy posterior, al momento de presentar la demanda que se inclinó el consumidor por la devolución del dinero cuando ya había optado por aceptar la reparación, y con todo, niega las pretensiones de la demanda.

En la propia audiencia, opta el apoderado de la parte actora por interponer recurso de apelación, el cual luego sustentó por escrito, basándose en que las conclusiones probatorias de la sentencia de primera instancia son erradas, puesto que no tuvo en cuenta la respuesta de la demandada del mes de octubre de 2019, que vuelve y aporta como sustento de su apelación, esa entidad indica que no es posible devolver el precio pagado, pues viene cumpliendo con las reparaciones solicitadas.

Ese argumento es interpretado por este juzgado, pues desde la intervención en la audiencia, al momento de interponer el recurso, se carece de técnica para refutar la sentencia de primer grado, pues la referencia simple a la existencia de esa “prueba” documental no es capaz por si sola de derrumbar la estructura de la sentencia, sino que se aprecia como una intervención errática y lejana de un análisis lógico, jurídico y probatorio. El actor en realidad no hizo reparos concretos, pues se limitó a hablar de la existencia del documento, pero nunca explicó la razón jurídica por la cual este debería modificar la decisión adoptada, y de la sustentación del recurso tampoco se puede extraer esta construcción argumentativa, pues se repite acerca de ese documento.

En efecto, resulta totalmente indiferente que en ese documento del mes de octubre de 2019, la demandada haya respondido una petición del 12 de septiembre de ese año, en la cual se pidió la devolución del dinero, pues es evidente que la sentencia se basa en que desde la aparición de las fallas, el actor estuvo de acuerdo con las reparaciones, las avaló, recibió vehículo de reemplazo, firmó los documentos necesarios para el registro ante el tránsito del cambio de motor, y en general aceptó la forma en la cual la demandada estaba cubriendo la garantía, y si bien es cierto, el reclamo en el que se pide la devolución del precio, no se manifestó en la demanda, sino el 12 de septiembre de 2019, en nada cambia el panorama del proceso y no alcanza para afectar el contenido de la sentencia, pues es insólito que se admita a comienzos de 2019 que se hagan las reparaciones y después de realizadas se diga en septiembre del mismo año que se devuelva el dinero pagado. Nótese que ese y solo ese es el criterio jurídico y probatorio de la sentencia: Que no tiene presentación que se acepte la reparación y luego de ello se cambie el pensamiento y se reclame algo diferente, cuando hay prueba que la demandada cumplió en términos del cambio del motor, lo cual, bien lo explicó el juzgador de primer grado, impide deducir una responsabilidad de las demandadas y con ello no puede emitirse sentencia en su contra.

Resulta ingenuo y jurídicamente absurdo, que se quiera debilitar el contenido de la decisión de instancia con un argumento que señala que “la devolución del dinero si se había pedido antes de la demanda”, pues se reitera, si así fue, nada varía en la sentencia que indica, basándose en pruebas que las demandadas cumplieron su deber de honrar la garantía, a través de las reparaciones y del cambio de piezas necesarias para el uso natural del automotor, y peor aún, el demandante estuvo de acuerdo con ese proceder y sin razón alguna el 12 de septiembre de 2019 pide la devolución del dinero.

Por ello se confirmará en todas las partes la decisión atacada, de conformidad con lo expuesto precedentemente, y además, resulta imperativa la condena en costas al actor, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P ante la falta de prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar íntegramente la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales para el año 2021, los cuales se pagarán en partes iguales siendo dos o más los demandados.

TERCERO: Devolver el proceso a la instancia de origen, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación N. 110013103010-2018-00074-00

Ejecutivo con Título Hipotecario

De: MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ

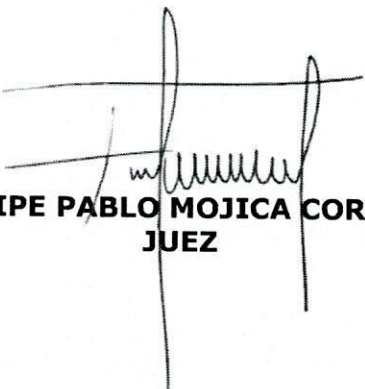
Contra: ALCIRA RAMIREZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el auto de terminación ya había sido proyectado, pero por error involuntario no fue notificado debidamente en los estados, en consecuencia atendiendo a la petición de terminación del proceso allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el despacho **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, sin condena en costas.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciase.**
- 3. DESGLOSAR** a favor y costa de quien los aporte los documentos base de la acción, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

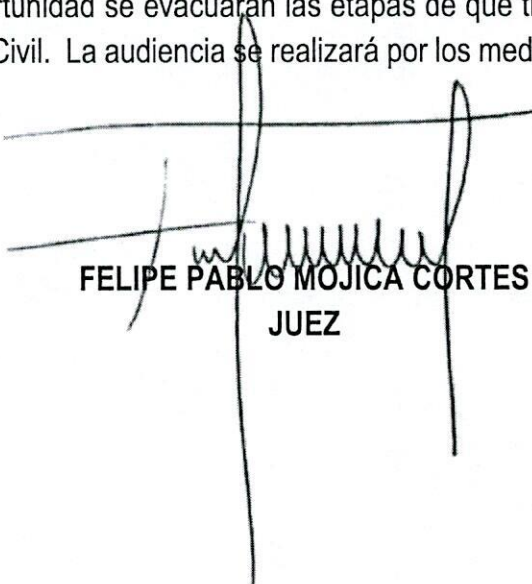
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 10-2019-00696- 00

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 30 del mes de septiembre del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2019 - 801

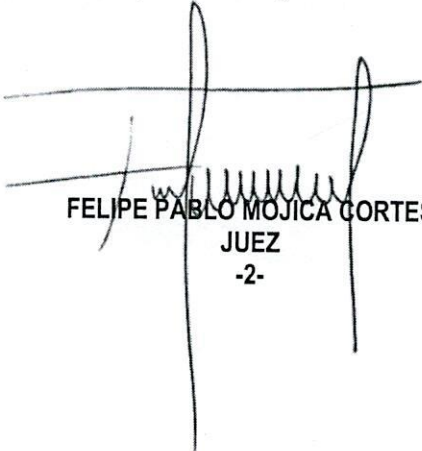
Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de mayo de 2021.

Si bien el demandante formuló recurso de reposición contra el auto que fijó caución para levantar las medidas cautelares decretadas al examinar los puntos de reparo se advierte que al escrito debe dársele el alcance de una corrección.

Por esta razón, de conformidad con el artículo 286 y 602 del Código General del Proceso se corrige el numeral 2º auto del 21 de mayo hogañ, así:

Atendiendo la solicitud de la parte demandada, para levantar las medidas cautelares préstese caución por la suma de \$570.000.000 y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2019 - 801

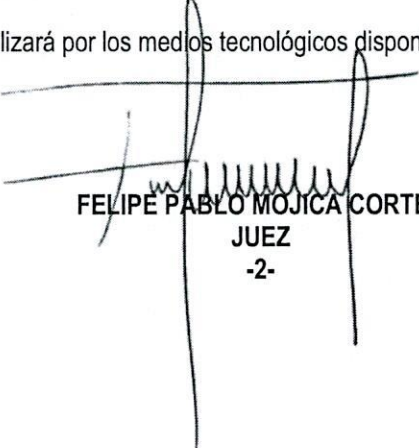
Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 25 del mes de Noviembre del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

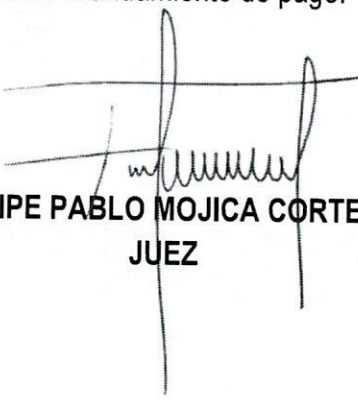
PROCESO EJECUTIVO RAD. **10-2021-00315- 00**

Considerando que le asiste razón al memorialista, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral 1.4. del auto de apremio del 9 de agosto del año en curso, así:

“1.4. La suma de \$1.768.432 por concepto de intereses moratorios sobre el mencionado capital de \$116.922.136,68 acumulados en el pagare y que se encuentran autorizados e incorporados al capital al momento de diligenciar el título valor base de ejecución”

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00347-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 *ejusdem*, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A. en contra de ADRIANA MARCELA PEÑA HERRERA, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05700485900058871

1. La cantidad de 825790,4864 UVR que a la fecha 13 de agosto de 2021 equivalen a la suma de \$234.997.345,77, más los intereses moratorios liquidados a la tasa al 18,6 E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de 11096,4310 UVR que a la fecha 13 de agosto de 2021 equivalen a la cantidad de \$3.157.842,31, discriminadas conforme la tabla expuesta en el numeral 3º del acápite de pretensiones de la demanda.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas del numeral 2º desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago liquidados a la tasa al 18,6 E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido como se discriminó en el numeral 3º del acápite de pretensiones.
4. La cantidad de 53191,6442 UVRS que en pesos equivalen a \$ 15.137.373,85 por concepto de intereses de plazo pactados conforme se discrimina en la tabla descrita en el numeral 3º del acápite de pretensiones.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

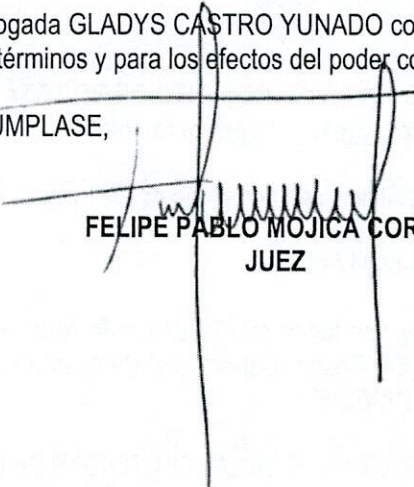
Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-20808674 y 50N-20808703, por secretaría ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad – zona norte, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública relacionada en los hechos de la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada GLADYS CASTRO YUNADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103010-2021-00349-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P y los señalados en el Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MANUEL GIOVANNY MATAMOROS NAVAS, en contra de MAQ OBRAS CIVILES S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

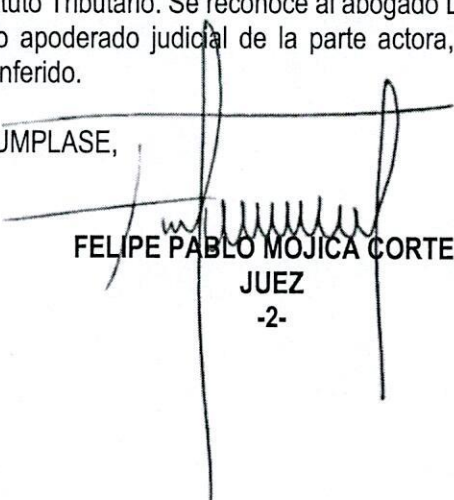
\$149.389.317,00 representados en la factura AL 0870, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

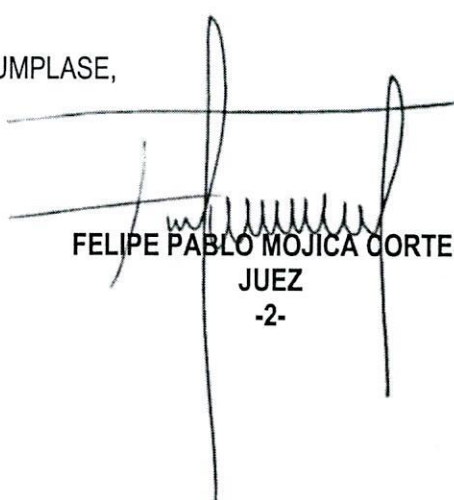
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00349-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

1. El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el No. 1º del escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$225.000.000,00. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.
2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio MAQ OBRAS CIVILES S.A.S. con Nit 900.510.099-1. Oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá. Una vez se verifique el embargo se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-